



Resolución Directoral

Puente Piedra, 30 de diciembre 2022

Visto, el Exp. N°9222-2022 que contiene la Carta S/N de la empresa Estación de Servicio AVRIL Compañía de Energía y Construcción SAC, Hoja de Envío N°2506 de la Oficina de Administración, Informe N°112-12/2022-UL-HCLLH/MINSA, Nota Informativa N°4982-12/2022-UL-HCLLH/SA, la Certificación de Crédito Presupuestario Nota N°3452. y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante las CARTA S/N, del 7 de diciembre de 2022, la empresa AVRIL CEYC SAC, solicita el reconocimiento de pago por el consumo de combustible del mes de noviembre por la suma de S/. 5 589.84 soles;

Que, con Hoja de Envío N°2506, de la Oficina de Administración se remite el Informe N°112-12/2022-UL-HCLLH/MINSA, de la Unidad de Logística con la Certificación de Crédito Presupuestario con Nota N°3452 por S/.5 589.85, con la conclusión y recomendación que, en lo solicitado por la empresa Estación de Servicio AVRIL Compañía de Energía y Construcción SAC, debe reconocerse el pago conforme lo calculado por la Unidad de Logística por la suma de S/.5 589.85 soles por la atención de combustible a favor de la entidad,

Que, mediante Nota informativa N°4982-2022-UL-HCLLH/MINSA, la Unidad de Logística solicita la aprobación de la certificación presupuestal para Adquisición de combustible GASOHOL 90 PLUS y Diesel B5 S50 para el mes de noviembre de 2022 por el monto de S/.5 589.85 soles, otorgándose la Certificación de Crédito Presupuestario N°3452 correspondiente al mes de noviembre de 2022;

Que, al respecto, la Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y su modificatoria, establecen las reglas obligatorias aplicables a las contrataciones que deben realizar las Entidades para proveerse de bienes, servicios u obras, cuyos pagos se efectúen con fondos públicos;

Que, en esa medida, la normativa de contrataciones del Estado ha previsto los requisitos formalidades y procedimientos que deben observarse para llevar a cabo las contrataciones bajo su ámbito; por lo que, su incumplimiento conllevaría la responsabilidad de los funcionarios involucrados, de conformidad con el artículo 9° de la Ley N° 30225;



Que, sin perjuicio de lo anterior, se debe mencionar que nuestro ordenamiento jurídico ha recogido el principio según el cual "nadie puede enriquecerse indebidamente a expensas de otro". Este principio, conocido como prohibición del enriquecimiento sin causa, se ha positivizado en el artículo 1954° del Código Civil de la siguiente manera: "Artículo 1954°.- *El que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo*";

Que, la Contratación Pública, la figura del enriquecimiento sin causa también ha sido reconocida. De una parte, el Tribunal de Contrataciones del Estado mediante la Resolución N° 176/2004.TC-SU, ha establecido lo siguiente: "(...) nos encontramos frente a una situación de hecho, en la que ha habido -aún sin contrato válido- un conjunto de prestaciones de una parte debidamente aceptadas - y utilizadas por la otra, hecho que no puede ser soslayado para efectos civiles;

Que, por ello, si una Entidad obtuvo una prestación por parte de un proveedor, este tendrá derecho a exigir que se le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la norma de Contrataciones con el Estado;

Que, la Dirección Técnico Normativa mediante diversas opiniones N°077-2016/DTN 116-2016/DTN y 024-2019/DTN ha desarrollado los elementos que deben concurrir para que se configure un enriquecimiento sin causa, los que a saber son: (i) que la Entidad se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido; (ii) que exista conexión entre el enriquecimiento de la Entidad y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a la Entidad; (iii) que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial (como puede ser la nulidad del contrato); y (iv) que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor;

Que, se establece que, es facultad del titular de la Entidad optar por reconocer la deuda y el subsecuente pago o por el contrario esperar que el proveedor interponga una demanda de enriquecimiento sin causa, pago de intereses y pago de indemnización por daños y perjuicios, con la finalidad que sea un órgano jurisdiccional quien decida cuándo y que monto se debe pagar al demandante;

Que, considerando que se encuentran acreditados los cuatro (4) elementos concurrentes exigidos por el OSCE y de la ponderación de ambas opciones, es decir, que la entidad reconozca en sede administrativa la deuda existente o que el proveedor accione judicialmente, se tiene que es beneficioso para la Entidad el reconocimiento de la deuda, con lo cual se evitará un pago mayor a favor del proveedor en sede judicial donde no sólo se asumirá el monto reclamado sino los intereses y una indemnización por los daños causados, resultando más oneroso al Estado, sin contar el tiempo utilizado por la Procuraduría Pública en elaborar y defender un caso que a todas luces se perdería;

Que, en base a lo expuesto y a los documentos que obran en el expediente, corresponderá a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad, determinar las responsabilidades a que hubiere lugar y que originaron que se preste un servicio por un tercero sin cumplirse las formalidades y procedimientos establecidos en la normativa de Contrataciones del Estado, originando un retardo en el pago y que han conllevado al presente reconocimiento de deuda;





Resolución Directoral

Estando a lo opinado por la Asesoría Jurídica mediante el Informe N°52-2022-AJ-HCLLH;

Con el visto de las Oficina de Administración, Planeamiento Estratégico, Unidad de Logística y Asesoría Jurídica del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz.

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 30225 y su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N°344-2018-EF, y el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, aprobado con Resolución Ministerial Resolución Ministerial N° 463-2010/MINSA, y demás normas pertinentes;

SE RESUELVE:

Artículo 1° RECONOCER la deuda a favor de la empresa Estación de Servicio AVRIL Compañía de Energía y Construcción SAC, por la suma de S/. 5, 589.85 (Cinco Mil Quinientos Ochenta y Nueve con 85/100 soles), por la atención del servicio de combustible para el Hospital Carlos Lanfranco La Hoz, del mes de noviembre 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2° NOTIFIQUESE la presente resolución a la empresa Estación de Servicio AVRIL SAC, para su conocimiento y fines pertinentes de acuerdo a las formalidades contempladas por Ley.

Artículo 3° ENCARGAR a la Oficina de Administración dar cumplimiento a lo resuelto en la presente resolución.

Artículo 4° DISPONER que la Oficina de Administración remita una copia fedateada del expediente a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital, para que inicie el proceso de deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar, por no haberse realizado el procedimiento regular para la adquisición y posterior pago del servicio prestado.

Artículo 5° DISPONER la publicación en el portal de transparencia estándar del hospital la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase